CNS 8/2009

Dictamen en relación con la consulta planteada por una Universidad, relativa a la creación y la modificación de los ficheros de su propiedad que están vinculados al ejercicio de funciones públicas

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de 2009 emitido por la persona titular del rectorado de una Universidad (en adelante, la Universidad), en el que se solicita la opinión de la Agencia sobre el procedimiento que hay que seguir para la creación y la modificación de los ficheros de la Fundación que es titular de dicha Universidad (en adelante, la Fundación), vinculados al ejercicio de funciones públicas.

Examinada la consulta formulada y vistos la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

[...]

П

De acuerdo con el artículo 156.a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de protección de datos de carácter personal, que, respetando las garantías de los derechos fundamentales en esta materia, incluye, en cualquier caso, la inscripción y el control de los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal creados o gestionados por, entre otros, las universidades que integran el sistema universitario catalán.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 5/2002, de 19 de abril, de Creación de la Agencia Catalana de Protección de Datos, establece que ésta es competente en relación con los tratamientos de datos personales llevados a cabo, entre otros, por las universidades en el ámbito territorial de Cataluña (3.1), así como en relación con los ficheros creados por las mismas y gestionados por, entre otros, las fundaciones (3.2).

Ш

De acuerdo con el artículo 5.1.l) del RLOPD, son ficheros de titularidad privada los siguientes:

«Los ficheros de los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los ficheros de los que sean responsables las corporaciones de derecho público, en cuanto dichos ficheros no se encuentren estrictamente vinculados al ejercicio de potestades de derecho público que a las mismas atribuye su normativa específica.»

Del precepto trascrito se desprende que se consideran ficheros privados los creados por entidades de derecho privado, con independencia de cuál sea la procedencia del capital —de fondos públicos o privados— y también con independencia del hecho de que los ficheros estén o no vinculados al ejercicio de potestades de derecho público, en el sentido de vinculados al ejercicio de funciones públicas.

De acuerdo con el artículo 5.1.m) del RLOPD, son ficheros de titularidad pública los siguientes:

«Los ficheros de los que sean responsables los órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las instituciones autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones públicas territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las Corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público.»

Del precepto trascrito se desprende que se consideran ficheros públicos los creados por entidades de derecho público —sean órganos constitucionales, administraciones públicas territoriales o entidades vinculadas o dependientes de éstas—, con independencia de que los ficheros estén o no vinculados al ejercicio de potestades públicas. También se consideran ficheros públicos los creados por las corporaciones de derecho público cuando tengan como finalidad el ejercicio de potestades de derecho público, en el sentido de vinculados al ejercicio de funciones públicas.

IV

Del artículo 5.1, apartados I) y m), de la LOPD se desprende que la calificación de un fichero como público o privado depende —salvo las corporaciones de derecho público— de la naturaleza jurídico-pública o privada del titular del fichero. Por consiguiente, hay que analizar la naturaleza jurídica de la Universidad a fin de determinar la calificación de los ficheros creados por la Fundación, lo que nos lleva a analizar la normativa por la que se rige.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), las universidades del sistema universitario de Cataluña deben ser creadas o reconocidas por Ley del Parlamento de Cataluña. La Universidad, que forma parte del sistema universitario de Cataluña, se rige por la LOU y la normativa de desarrollo; por la Ley 1/2003 de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña y por las normas de desarrollo; por la Ley 1/2003 de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña y por las normas de desarrollo; por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica; por la Ley de Reconocimiento de la Universidad; por la normativa aplicable a las fundaciones privadas de Cataluña; y por las Normas de organización y funcionamiento de la Universidad, aprobadas por el Patronato de la Fundación mediante decreto. Concretamente, dicho decreto dispone que la Universidad que formula la consulta es una institución de titularidad privada con vocación de servicio público que se rige, entre otras, por la normativa aplicable a la Fundación que es la entidad titular de la Universidad.

De la normativa indicada se desprende que la Universidad que formula la consulta tiene una naturaleza jurídico-privada, dado que adopta la forma de fundación y el régimen aplicable es el de estas entidades.

Por consiguiente, todos los ficheros creados por la Fundación se consideran ficheros privados, por lo que el régimen jurídico aplicable es el previsto en el capítulo II de la LOPD (artículos 25 a 32), así como, en lo que se refiere a la notificación y la inscripción de los ficheros, en el capítulo II del título V del RLOPD.

Los ficheros creados por la Fundación deben inscribirse en el Registro de Protección de Datos de Cataluña, de acuerdo con el artículo 15.2.a) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, de esta Agencia, en relación con el artículo 3.1 de la misma ley. En cualquier caso, de acuerdo con el artículo 55.3 del RLOPD, la Agencia Catalana de Protección de Datos dará traslado de la inscripción al Registro General de Protección de Datos.

La inscripción de estos ficheros en el Registro de Protección de Datos de Cataluña debe hacerse usando los soportes normalizados aprobados por la Resolución de la directora de la Agencia Catalana de Protección de Datos, de 16 de diciembre de 2008, por la que se aprueban el formulario de notificación y el impreso de solicitud de inscripción de ficheros de datos de carácter personal de titularidad privada en el Registro de Protección de Datos de Cataluña (DOGC núm. 5289, de 2/01/2009). Los formularios están disponibles en la web de la Agencia www.apd.cat.

Así pues, no es necesario que dichos ficheros se creen, modifiquen o supriman mediante una disposición general o acuerdo a los que se refieren los artículos 20.1 de la LOPD y 52 del RLOPD, dado que estos artículos no son de aplicación. En cualquier caso, para que sea válida la creación, modificación o supresión de los ficheros, la Universidad deberá cumplir lo que disponga la normativa aplicable citada acerca de la adopción de acuerdos, y especialmente sus normas de organización y funcionamiento.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas hasta ahora en relación con la consulta de la Universidad, se formulan las siguientes

Conclusiones

Todos los ficheros creados por la Fundación se consideran ficheros privados, ex artículo 5.1.l) del RLOPD, por lo que el régimen jurídico aplicable es el previsto en el capítulo II de la LOPD (artículos 25 a 32), así como, en lo que se refiere a la notificación y la inscripción de los ficheros, en el capítulo II del título V del RLOPD.

La creación, modificación o supresión de ficheros deberá hacerse de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento de la propia Universidad, usando los soportes normalizados.

Los ficheros creados por la Fundación deben inscribirse en el Registro de Protección de Datos de Cataluña.